



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03498-2007-PA/TC

LIMA

MARIO GUTIÉRREZ MEZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Gutiérrez Meza, contra la resolución emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 29 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se inaplique la Resolución N.º 1517-2004-GO/ONP de fecha 9 de febrero de 2004 y se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento Decreto Supremo N.º 002-72-TR, más el pago de devengados e intereses legales correspondientes. Manifiesta que ha laborado en la REFINERÍA DE ZINC DE CAJAMARQUILLA a partir del año de 1978, acumulando 16 años de servicios, y que luego se incorporó a trabajar a la Empresa minera MINERO PERÚ S.A. por un periodo de 13 años y 10 meses; agrega que todo ese tiempo estuvo expuesto a riesgos para la salud, debido a polvos y gases contaminantes, adquiriendo la enfermedad profesional de neumoconiosis.

La ONP contesta la demanda alegando que el recurrente no acredita fehacientemente la enfermedad que refiere en su demanda.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de setiembre de 2006, declara fundada la demanda considerando que con los certificados médicos adjuntados se ha acreditado la enfermedad del recurrente.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda sosteniendo que los documentos anexados a la demanda no son suficientes para acreditar la enfermedad.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417 –2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, o a la Ley 26790 y su reglamento, manifestando que padece de neumoconiosis. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, por lo que debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.
3. Al respecto este Tribunal Constitucional en las sentencias STC 10087-PA, 10063-2006-PA y 6612-2005-PA ha establecido en precedente vinculante que sólo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.
4. Asimismo ha señalado que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.
5. En dicho sentido habiendo el recurrente presentado como medio de prueba para acreditar la enfermedad profesional fotocopias de los Exámenes Médico Ocupacionales, fojas 8 y 9, de fechas 27 de mayo de 2002 y 19 de marzo de 2004, emitidos por el Instituto de Salud Ocupacional y CENSOPAS del Ministerio de Salud, este Colegiado por resolución de fecha 13/03/2008, dispuso que el recurrente presentara dentro de los 60 días hábiles siguientes a su notificación Certificado Médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790 a efectos de acreditar la enfermedad que padece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03498-2007-PA/TC  
LIMA  
MARIO GUTIÉRREZ MEZA

6. Sin embargo a pesar de estar válidamente notificado en su domicilio procesal a la fecha no ha cumplido con presentar el certificado de la Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790 a efectos de acreditar la enfermedad que padece habiendo vencido en exceso el plazo de 60 días otorgado.
7. Siendo así al no acreditarse con la prueba idónea la enfermedad profesional del recurrente, la demanda deviene en improcedente quedando, obviamente, el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción en la forma y modo correspondiente para reclamar con la prueba pertinente el derecho que afirma tener ante juez competente.
8. Cabe precisar también que habiendo el recurrente cesado en sus labores el 16 de octubre de 2002, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 02, estando vigente la Ley 26790 y su Reglamento el D.S. 009-97-SA, se hace necesario determinar con quien contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo su empleador y así establecer una relación jurídica procesal válida para lo que el demandante o el juzgador en su oportunidad deberá identificar al obligado antes de admitir a trámite la demanda. Para dicho efecto si el demandante no lo ha señalado en su demanda el juzgador podrá solicitar al actor o directamente a su ex empleador dicha información.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**